

CONTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga 02 de agosto de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 68001-31-03-011-2019-00087-00, siendo demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes¹.

En el asunto que concita nuestra atención, con claridad solar emerge que las probanzas a fin de dirimir la instancia son exclusivamente documentales y suficientes como medios de persuasión. Nótese que la controversia que plantea la demandada en sus excepciones tiene que ver con aspectos tributarios de las facturas que sustentaron la orden de pago y con ausencia de mérito ejecutivo de las mismas, y lo hace con argumentos que se dilucidan con el análisis mismo de los títulos valores y la normatividad y jurisprudencia sobre la materia, aspectos que incluso ya fueron objeto de pronunciamiento en decisión que resolvió un recurso de reposición contra la orden de apremio. Por ende, innecesario, inane e inútil resulta decretar la prueba de interrogatorio de parte que solicitó la ejecutada por cuanto dicho medio probatorio en nada supliría o complementaría lo que el cuerpo mismo de cada documento enseña al despacho, aunado a lo que ya expusieron las partes en la oportunidad procesal pertinente.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, frente a lo cual dijo la Corte:

¹ C.S.J. Civil, 27/Abr./2020, STC3333-2020. MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”²

Reseñado brevemente lo anterior, procede el despacho a dictar la sentencia anticipada.

HECHOS

1. La demandante ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO, prestó sus servicios como médico Radioterapeuta – Oncólogo, como profesional especializado en Medicina, con Matrícula Mercantil NO. 05-098390-01, respecto a los pacientes remitidos por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.
2. La radiación de cada una de las facturas se realizó dentro de los términos establecidos en cada uno de los títulos valores, sin ser ninguno de ellos, objetados, luego sometiéndose la accionada a los derroteros del Decreto 4747 de 2007, en virtud a los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud.
3. Las facturas soportan la prestación del servicio de medicina especializada, en lo atinente al procedimiento de “TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTALIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL), en la ciudad de Bucaramanga, a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, remitidos por parte del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., en las fechas y circunstancias que se describen en cada una de las facturas que escoltan la demanda.
4. Los títulos adosados al cobro comprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales se liquidan por el demandante a partir de su estado de cartera actual, de las cuales no se ha recibido satisfacción referente a capital o intereses causados, pese a requerimientos elevados de cariz extrajudicial.

PRETENSIONES

Inicialmente en ejercicio de la acción CAMBIARIA y bajo el rito procesal de la mayor cuantía, ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO., demandó ejecutivamente al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., por concepto de 308 facturas de venta generadas en ocasión a la prestación de servicios de salud a los usuarios del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., por un valor de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.835.878.100.), más los intereses moratorios causados por un valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$142.442.407.), aunado al cobro de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$89.300.000) por concepto de Nota Crédito No. 006-181001, de fecha 30 de septiembre de 2018, radicada y aceptada el 23 de octubre de 2018, por la prestación, más los intereses moratorios causados.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente el día 22 de marzo de 2019 (*pdf 02 cd. Principal Tomo 2 Pág 86, Cuaderno Digital*) asignándose su conocimiento esta agencia judicial, por lo cual una vez inadmitida el 11 de abril de 2019, se libró

²Ibidem

mandamiento de pago el día 08 de mayo de 2019, por 277 facturas y se negó sobre 31.³

Posteriormente la demandante presenta reforma de la demanda (*pdf. 02, fl.181*) que se admite el 19 de junio de 2019, librándose mandamiento de pago por un total de 320 facturas (*pdf. 02, fl.260 a 458*) teniendo en cuenta su respectivo valor, fecha de radicación, fecha de vencimiento y valor del mandamiento respecto a cada una de ellas. Igualmente se libró la orden de pago por los respectivos intereses de mora causados, a la tasa máxima legal permitida por la autoridad de regulación.

El demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., fue notificado por aviso el día 27 de septiembre de 2019, presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito en el tiempo procesal oportuno (*pdf. 02, fl.303 a 312*). El recurso de reposición se resolvió de manera desfavorable al recurrente el 13 de marzo de 2020 (*pdf. 02, fol. 332 a 337*), excepto que se negó el mandamiento por dos facturas, la número 7382 y la 7385.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

⇒ COBRO DE RUBROS CORRESPONDIENTES A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Acota lo esbozado por el Decreto Único Reglamentario No. 1625 de 2016, que reglamentó la retención en la fuente por honorarios y comisiones para declarantes en su artículo 1.2.4.3.1. en el cual se indican los presupuestos para que suceda el respectivo cobro del 11% del mentado rubro, pues señala, la accionante ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO, exige el pago de obligaciones tributarias que no le competen, al no realizar las correspondientes deducciones que por ley le son aplicables a cada una de las facturas que se incorporan con el escrito genitor del libelo.

⇒ AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO

Expone al tenor del sustento normativo del artículo 774 del Código de Comercio, los postulados conforme a los cuales debe efectuarse el pago de las facturas aportadas, por cuanto es menester observar la existencia de deducciones y obligaciones tributarias que deben ser satisfechas en su totalidad por mandato legal en el caso de marras, por cuanto refiere a la retención en la fuente por honorarios y comisiones para declarantes, tratada en el artículo 1.2.4.3.1., del Decreto Único Reglamentario No. 1625 de 2016, en el cual se determinan los presupuestos respecto al cobro de honorarios y comisiones de personas naturales que tengan calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, gravamen impuesto por un 11%.

El anterior escenario perturba las condiciones de pago de las sumas contenidas dentro de los cartulares incorporados al cobro, como quiera que los condicionamientos atrás expuestos no se encuentran plasmados en ninguna de las facturas pretendidas de pago, vulnerando entonces lo dispuesto por el artículo 774 del Código de comercio, numeral primero, al encontrarse disparidad entre el hecho relacionado en las facturas y la suma real pretendida, en armonía con el requisito compelido en el numeral primero del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se desdibuja el carácter de título valor predicado de los documentos ejecutados, toda vez que la persecución de los mismos yace en virtud de las Instituciones Fiscales, asunto que, según el delegado judicial, desborda la competencia de este Despacho, en tanto no obran inclusive, como génesis de una obligación expresa, clara y exigible.

³ Pdf 02, pág 165 a 172, *ibídem*.

⇒ EXCEPCIÓN NOMINADA O GENÉRICA

Peticona el vocero de la pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., en condición de probarse hechos que constituyan exceptivas en favor del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., se sirva este operador judicial, en declararlas como ciertas en sentencia de instancia.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Expone la apoderada de la actora frente a las excepciones propuestas, lo siguiente:

⇒ Frente a la excepción **“COBRO DE RUBROS CORRESPONDIENTES A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS”**

Refiere en tanto los títulos valores allegados al cobro, *facturas*, aceptadas por la pasiva, además de cumplir con lo atinente a las premisas normativas establecidas dentro del Código de Comercio, y la ley 1231 de 2008, y 1438 de 2011, que complementan y modifican el tópico sustancial, fueron cobradas de conformidad al procedimiento imperante en el sector salud, como quiera que se cumplieron con los requisitos preceptuados para la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación de servicios médicos.

⇒ Frente a la excepción **“AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO”**

Señala el entero cumplimiento de los menesteres normativos de las facturas adosadas al cobro, lo anterior bajo el espectro del Decreto 4747 de 2007, y el Código de Comercio, toda vez que la naturaleza jurídica de asegurabilidad o cobertura que cobije al paciente, no desvanece la atención en salud, como el absoluto objeto de análisis, sumado al impago de las facturas que representan los servicios en salud prestados por la Dra. ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO, a cada uno de los usuarios o afiliados cubiertos por la entidad accionada, por los cuales se emitió cada una de los títulos valores de los cuales se pretende su cobro.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si la orden de pago debe mantenerse o por el contrario revocarse. Para ello será necesario esclarecer si las facturas báculo de la acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo o por el contrario si su eficacia se ve comprometida según las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de: Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva; de igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

De acuerdo con los documentos allegados con la demanda, se observa por parte de la sociedad ejecutante una solicitud de pago respaldada en Facturas de Venta, concretamente por la prestación de servicios de salud. Así pues y de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos, veamos;

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que**

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...) y los demás documentos que señale la ley....”

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y**
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

La obligación que se ejecuta consta en varios títulos valores, definidos por el Código de Comercio en el artículo 619 como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y siendo que los que se adosaron con la demanda corresponden a los denominadas facturas de venta, es preciso recordar que estas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 772 *ibidem*, son aquellas que el vendedor o prestador de un servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Igualmente, se hace imperioso resaltar que los requisitos de la factura de venta están contenidos en el artículo 774 *ejusdem* y son los siguientes:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 4. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Requisitos que van acompañados con los presupuestos regulados en el artículo 621 del mismo estatuto, esto es: “**1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.**”

DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por la ejecutante y la

contestación de la institución ejecutada, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse, por las razones que se vienen a ver.

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Ha decirse igualmente que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, corresponde a la pasiva desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denunciado del quantum de la obligación está soportado en un título que se presume auténtico y que con las características que de él dimanar es suficiente para constituirse en fuerza compulsiva contra el deudor.

Así, la ley le otorga al deudor la posibilidad de enervar la acción mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad obligacional la entidad ejecutada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., a través de su apoderado judicial, formuló las excepciones de mérito que denominó COBRO DE RUBROS CORRESPONDIENTES A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO y la EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA, las cuales se analizan brevemente de manera conjunta, por devenir de los mismos hechos y sustentarse en argumentos similares.

En efecto, la demandada funda su defensiva en que los caratúlales traídos a cobro no reúnen los requisitos esenciales para prestar mérito ejecutivo, en razón a que dentro de los mismos se omitió relacionar la tarifa correspondiente a retención en la fuente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.2.4.3.1 del Decreto 1625 de 2016, aspecto que conforme el artículo 774 del C. Co. debía encontrarse inmerso dentro de los referidos documentos, en tanto, en la misma norma comercial se señala que la factura debe reunir los requisitos señalados en el estatuto tributario y las condiciones de pago, circunstancias que se echan de menos en los títulos valores ejecutados.

Por su parte, la parte demandante afirma que las facturas fueron aceptadas por la pasiva y cumplen con las premisas normativas establecidas dentro del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008, Ley 1438 de 2012 [2011] y Decreto 4747 de 2007. Señala que las facturas se emitieron teniendo en cuenta los servicios prestados a los usuarios de la EPS y por tanto prestan el mérito ejecutivo respectivo.

Así las cosas, los argumentos que pretenden restarle mérito ejecutivo a las facturas materia de cobro ejecutivo refieren a circunstancias que tienen que ver con los requisitos de exigibilidad de los caratúlales y que corresponden específicamente a la supuesta omisión en que incurrió la demandante a la hora de fijar la tarifa de retención en la fuente, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 774 del C. Co., consistente en que esa clase de títulos debe reunir los requisitos del artículo 621 *ibidem* y además los del 617 del Estatuto Tributario.

Al respecto, es menester indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., la controversia sobre los requisitos formales de los títulos valores deben discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo, situación que así se planteó por la pasiva en su momento y con argumentos idénticos no obstante más amplios, recurso que el despacho resolvió mediante auto del 13 de marzo de 2020 y a cuya decisión remite por

cuanto resulta innecesario replicar (*pdf. 02, cd. principal, tomo 2, fol. 332 a 337*).

Simplemente destacar de la mentada decisión, que después de exponerse la normatividad aplicable al presente caso, entre ellas las normas de salud y del Estatuto Tributario, se estableció que los servicios médicos para la salud humana se encuentran excluidos del pago del impuesto sobre las ventas, e igualmente, no es obligación de quien presta el servicio y expide una factura por tal concepto, consignar en ella los valores por "Reteiva y Retefuente".

En suma, las facturas de venta de servicios de salud traídas al plenario muestran el cumplimiento de los requisitos formales que la ley prevé, pues contienen la denominación de ser facturas de venta, su numeración consecutiva, fechas de expedición, descripción específica o genérica de los servicios prestados, los sellos y firmas correspondientes, el valor total de la operación y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador, lo que de contera, derruye las exceptivas formuladas en la contestación de la demanda.

Finalmente, y en cuanto a la EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA, no encuentra el despacho probado ningún hecho que pueda constituir excepción que enerve las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

Colofón de lo expuesto, se declararán NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas COBRO DE RUBROS CORRESPONDIENTES A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO y la EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2019, con excepción de las facturas 7382 y 7385, con condena en costas a la pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas COBRO DE RUBROS CORRESPONDIENTES A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO y la EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., tal como de dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2019, donde se admitió la reforma de la demanda, con excepción de las facturas 7382 y 7385.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

CUARTO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados, y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.
68001-3103-011-2019-00087-00

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$52.500.000)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (vigente a partir del 5 de agosto de 2016) del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 058 del 04 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**377137f91a943f5e14e9fb9b9041eb376b0069a88339b99b8c35c544614d9a
fd**

Documento generado en 03/08/2021 03:46:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>